

Constancia Secretarial: Popayán, 10 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00296-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada:	JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE

Interlocutorio N° 1865

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“(..). PRIMERO. LIBRAR M ANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE, y a favor de la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 654231354. 1. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN M IL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M / CTE. (\$72.621.591), por concepto de saldo capital insoluto. 2. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M / CTE. (\$3.439.438), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 15 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023. 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 12 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Se tiene que el señor JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1216 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico JHON.CARMONA0321@HOTMAIL.COM misma dirección electrónica que se

afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el PAGARÉ NO. 654231354, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado, en contra de JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE, en la forma dispuesta en auto No. 1216 que libró mandamiento de pago adiado el día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$3.042.441).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7ed5a2d11d21dd16472031f300c1aaa6c2fca5e13239997d90a34a837e42d**

Documento generado en 10/08/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>